



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01987-2008-PA/TC  
CAJAMARCA  
NUMAN ROGER ARTEAGA MIRANDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Numan Roger Arteaga Miranda contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 114, su fecha 4 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el actual Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca, don Daniel Santos Gil Jáuregui solicitando:

- La cesación inmediata de la distribución del Informativo “Democracia y Constitución, Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca”.
- La inclusión del auto admisorio de la presente demanda y de la sentencia que recaiga en autos en cualquier actividad relacionada con la Gestión Gubernativa Institucional 2006 – 2007 del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca.
- Que el demandado solicite la devolución de los ejemplares distribuidos.
- Que se prohíba la distribución de los ejemplares que aún no hayan sido distribuidos.
- Que en la próxima edición del citado informativo, o del que lo sustituya, se incluya el contenido del petitorio y de los antecedentes de la demanda, así como de la sentencia, y que ésta se publicite en emisiones radiales y televisivas.

Sustenta su pretensión alegando que las expresiones “un pasado que no debe repetirse”, “lo que dejó la gestión anterior”, “renovación del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca”, “primeras acciones”, “medidas de austeridad”,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“formalización del ICAC”, “y “qué dijo el contador de la gestión del Dr. Numan Urtega Miranda”, vulneran sus derechos al honor y a la buena reputación.

Aduce que se ha tergiversado dolosamente el manejo administrativo de su gestión en el decanato, pues se ha omitido que tales malos manejos son imputables al ex Tesorero de su gestión, don Eduardo Moya Chávez, quien incluso tuvo que ser removido del cargo y denunciado ante la fiscalía de prevención del delito.

Sostiene, además, que el actual Decano no ha realizado las gestiones necesarias a fin de denunciarlo por el delito contra el patrimonio ante la fiscalía penal de turno, ni para recuperar el dinero, a pesar de que extraoficialmente tiene conocimiento de que una parte del mismo ha sido devuelto.

Adicionalmente, refiere que se ha omitido mención alguna relacionada a que tales irregularidades se arrastran desde gestiones anteriores en las que incluso formaron parte miembros de la gestión actual, y que se ha utilizado dicho medio como propaganda subliminal.

El demandado manifiesta que el aludido boletín únicamente se ha limitado a rendir cuentas a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca del estado en que ha encontrado la institución, y que no existe ninguna frase que pueda haber mancillado el honor, buena reputación, intimidación o algún otro derecho del demandante, tan es así que el propio demandante considera que hubieron irregularidades durante su gestión.

Asimismo, agrega que no puede hacerse responsable por el concepto que tanto la ciudadanía como los periodistas tengan del demandante pues vivimos en un país libre y quienes gestionan cargos y bienes públicos se someten al escrutinio público.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca declaró infundada la demanda por estimar que las expresiones vertidas en el boletín “Democracia y Constitución” que el demandante considera lesivas a sus derechos fundamentales, no resultan ofensivas, ni injuriantes, ni difamatorias al honor y buena reputación, y que si bien contienen cuestionamientos a su gestión como ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca respecto de hechos que son parcialmente reconocidos por el propio demandante, no existe ninguna imputación directa que se le haya atribuido.

La recurrida confirmó la apelada en la medida que de lo actuado no se aprecia que el demandado haya humillado la dignidad del demandante.

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio

1. En atención a que el demandante considera que las expresiones “un pasado que no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe repetirse”, “lo que dejó la gestión anterior”, “renovación del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca”, “primeras acciones”, “medidas de austeridad”, “formalización del ICAC”, “y qué dijo el contador de la gestión del Dr. Numan Urtega Miranda”, vulneran sus derechos al honor y a la buena reputación, solicita:

- La cesación inmediata de la distribución del Informativo “Democracia y Constitución, Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca”.
  - La inclusión del auto admisorio de la presente demanda y de la sentencia que recaiga en autos en cualquier actividad relacionada con la Gestión Gubernativa Institucional 2006 – 2007 del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca.
  - Que el demandado solicite la devolución de los ejemplares distribuidos.
  - Que se prohíba la distribución de los ejemplares que aún no hayan sido distribuidos.
  - Que en la próxima edición del citado informativo, o del que lo sustituya, se incluya el contenido del petitorio y de los antecedentes de la demanda, así como de la sentencia, y que ésta se publicite en emisiones radiales y televisivas.
2. En ese sentido, queda claro que las pretensiones del demandante giran en torno a la vulneración de su derecho a la rectificación.

### § Planteamiento del Problema

3. Conforme ha sido desarrollado en la STC N.º 03362-2004-PA/TC, el derecho a la rectificación incluye dos ámbitos: uno positivo y uno negativo. Dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje desatinado pueda acceder libremente a un medio de comunicación de masas a fin de que éste se rectifique en mérito a los derechos comunicativos. Como parte de la esfera negativa, se entiende que es inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona, toda vez que le asiste con el objeto de proteger su honor, y de presentar la verdad noticiosa; tal negativa se puede producir tanto con no publicar la rectificación propuesta o, si se realiza, por hacerse con comentarios inexactos o agravantes adicionales.
4. En tal sentido, el fin que cumple en el espectro constitucional hace que el derecho fundamental a la rectificación deba estimarse como uno meramente relacional, al tratar de entablar una concomitancia entre los derechos comunicativos y el derecho al honor, y presentándose en última instancia como forma de protección de este último, pero únicamente cuando se produce el ejercicio abusivo de los primeros.
5. Así, en el fundamento 23 de la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de agosto de 1986, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se ha señalado que “la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al ‘respeto a los derechos o a la reputación de los demás’”.

6. De modo que la rectificación aparece como una vía para hacer valer la responsabilidad ante el ejercicio abusivo de los derechos comunicativos en desmedro del honor de los demás. Por ello, fluye como un mecanismo idóneo y adecuado para que el derecho al honor, en un sistema de integración de derechos, pueda ser protegido ante un derecho comunicativo cuando éste es ejercido de manera inconstitucional, a través de datos inexactos ofrecidos y que afecten o agraven a las personas.
7. En ese sentido, aparece como un *derecho relacional* entre el honor y la información, aunque no por ello puede dejar de ser reconocido como un pleno derecho fundamental. Asimismo, la función de la rectificación, como *garantía procesal* de un derecho como es el honor, hace que la viabilidad de este último pueda quedar asegurada ante un ataque injustificado. Por lo tanto, rectificación es, al mismo tiempo, un derecho relacional y una garantía procesal.
8. Así pues, sólo puede existir derecho a la rectificación **relacionado con los derechos comunicativos**. Entonces, sólo habrá rectificación si se manifiesta un exceso en el ejercicio de los derechos informativos. Respecto a ellos, su reconocimiento se encuentra, aparte de la norma constitucional (artículo 2.º, inciso 4), en los instrumentos internacionales (básicamente, artículo 19.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo IV de la Declaración Americana, artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13.º de la Convención Americana), por lo que tomando en cuenta el acápite a) de la norma del Pacto, queda claro que los derechos comunicativos encuentran su límite (sobre todo, externo) en el honor de las personas, y es ahí donde toma fuerza el derecho a la rectificación.
9. En ese orden de ideas conviene recordar que este Colegiado ha señalado, en el fundamento N.º 13 de la STC N.º 2262-2004-HC/TC, que “*el ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia (...), y en el fundamento 36 de la STC N.º 6712-2005-PHC/TC, que tanto la expresión como la información “tienen un sólido sustento democrático, e incluso se han propuesto garantías para que la injerencia a su ejercicio sea lo más limitada posible”*. Y es que, en efecto, el ejercicio autónomo del periodismo no puede encubrir violaciones a nuestra Constitución ni a derecho fundamental alguno



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

ya que libertad y responsabilidad van de la mano.

10. Ahora bien, resulta pertinente advertir que este Tribunal Constitucional también ha dejado establecido, en el fundamento N.º 14 de la STC N.º 03362-2004-AA/TC, y con carácter de precedente vinculante, que solo en los supuestos de “*información inexacta*” u “*honor agraviado*”, procede la rectificación.
11. En el primer supuesto, el derecho a la rectificación surge cuando se produce una información falsa o inexacta. Por tanto, sólo se podrá dar cuando, independientemente de si el periodista ha incurrido en dolo o culpa, la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud), independientemente de la responsabilidad que puedan tener los que la propagaron.
12. El otro supuesto se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor (así lo señala también el artículo 14.3 de la Convención Americana), a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido. En consecuencia, para hacer el pedido de rectificación no es necesario, ni menos aún exigible, que se haya comprobado previamente el daño al honor de las personas, pues basta tan sólo con una apariencia de la vulneración.

### § Análisis respecto de la procedencia de la rectificación

13. En la medida que la rectificación tiene como *conditio sine qua non* el haberse emitido una información inexacta o haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor, corresponde determinar si se han presentado alguna de las condiciones para su disfrute.
14. Sobre el particular, conviene precisar que, a juicio de este Tribunal, las expresiones señaladas *infra* no pueden reputarse como lesivas a los derechos del demandante toda vez que se limitan a informar a sus agremiados sobre el estado en que se ha encontrado la institución, lo que se justifica en la medida que a través de dicho medio se informa a sus agremiados respecto del manejo de los recursos que vienen aportando.
15. En efecto, las expresiones “un pasado que no debe repetirse”, “lo que dejó la gestión anterior”, “renovación del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca”, “primeras acciones”, “medidas de austeridad”, “formalización del ICAC”, y “qué dijo el contador de la gestión del Dr. Numan Urtega Miranda”, obedecen a hechos objetivos que no sólo han sido reconocidos por el propio demandante, esto es, que se han cometido una serie de irregularidades, sino que incluso propiciaron que el ex tesorero sea denunciado penalmente por el propio demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Por tales razones, no puede entenderse que la difusión del mencionado informativo, en el que se contienen tales afirmaciones menoscabe el honor ni ningún otro derecho del demandante, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

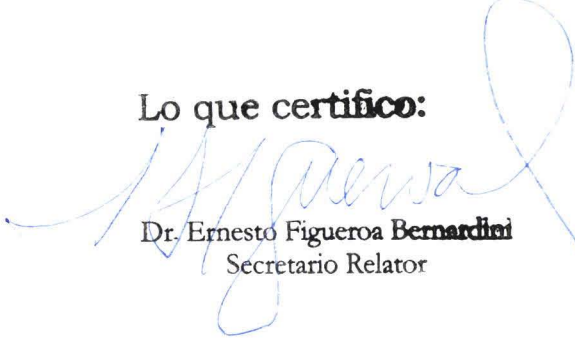
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator